

premios satisfechos durante cada trimestre natural, del día 1 al 15 del mes siguiente a dicho período.

2. Los ingresos se efectuarán directamente en la Caja de la Comunidad Autónoma o a través de las Entidades colaboradoras.

Art. 17. Sanciones.—En materia de infracciones y sanciones, se seguirá el régimen establecido con carácter general por la legislación estatal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio de 1985, los deberes formales a que hace referencia el artículo 16 se cumplirán en los siguientes plazos:

El devengo del impuesto correspondiente al período de marzo a junio se ingresará del 1 al 25 del mes de octubre, y el correspondiente a los meses de julio a diciembre, del 1 al 25 de enero de 1986.

DISPOSICION ADICIONAL

Por orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 28 de febrero de 1985.—El Presidente, Carlos Collado Mena.—El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, José Molina Molina.

COMUNIDAD VALENCIANA

10219 LEY de 9 de marzo de 1985 de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

I

La Constitución Española en su artículo 27, número 5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, y en el número 10 del mismo artículo se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establece.

En el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se establece que es de la competencia plena de la Generalitat Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Igualmente en su artículo 31, apartado 7, se establece que la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1, del artículo 149, de la Constitución.

De otro lado, el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye al Consejo de Universidades las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye dicha Ley; precisando el artículo 3.º, apartado 3, de dicha Ley Orgánica, que, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponden a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley, pues, trae causa de los preceptos antes citados y de la necesidad largamente sentida de establecer una coordinación entre las Universidades de la Comunidad Valenciana.

II

La coordinación de las Universidades Valencianas pretende conseguir una conjunción de esfuerzos que permita no sólo des-

terrar lo que pudiere haber entre ellas de mutuo desconocimiento o estéril aislamiento, sino que, fomentando el espíritu de trabajo en colaboración, redundará en el propio potenciamiento de las instituciones universitarias, en la más racional planificación y aprovechamiento de los recursos y, en definitiva, en el mejor servicio a la sociedad valenciana.

Este es el objetivo fundamental que se persigue con la presente Ley.

III

La coordinación universitaria que se perfila en este texto legal parte del más absoluto respeto, tanto hacia la autonomía de la propia Universidad, como al papel que la Ley de Reforma Universitaria otorga al Consejo de Universidades.

Las facultades que en materia de coordinación de las Universidades Valencianas tienen atribuidos los poderes públicos autonómicos han de ejercerse dentro del marco finalista perfilado por la nueva ordenación universitaria, y la presente Ley parte obviamente de este postulado.

El espíritu abierto y participativo que inspira la nueva regulación de las Universidades no podía ser ajeno a la hora de configurar la coordinación universitaria en nuestra Comunidad. De ahí que, compatibilizando este principio con la irrenunciable competencia que tiene atribuida la Administración Valenciana en esta materia, y de cuyo ejercicio ha de responder, se crea el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana.

Este órgano consultivo de la Administración queda perfilado, y su composición así lo demuestra, como una figura capaz de procurar un contacto ágil y eficaz entre los poderes públicos y la propia Universidad, y de propiciar la verdadera unificación de esfuerzos y la evitación de disfunciones.

La presente Ley, en suma, pretende diseñar una coordinación de nuestras Universidades que consiga aunar el esfuerzo de todas ellas en beneficio recíproco tanto de la propia Universidad como de la sociedad. Y ello, desde el máximo respeto a la propia institución universitaria y a la necesaria diversidad de la Comunidad Universitaria.

Especial importancia se concederá a las acciones interuniversitarias encaminadas a potenciar la investigación en las distintas ramas del saber, así como a divulgar los estudios científicos en aras a conseguir un mayor conocimiento y difusión de la cultura valenciana.

Institucionalizar los cauces que permitan establecer un marco de colaboración e interacción entre las diversas instituciones de la Universidad Valenciana es apostar por el logro de los niveles de calidad y modernización de nuestra Universidad, resultados que acabarán revertiendo en la sociedad valenciana.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell, y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

TITULO PRIMERO

De la coordinación de las Universidades en la Comunidad Valenciana

Artículo 1.º Uno.—La coordinación universitaria en la Comunidad Valenciana corresponde a la Conselleria de Cultura, Educación de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo de Universidades.

Dos.—Las facultades de coordinación de las Universidades de la Comunidad Valenciana atribuidas a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Estatutos de las respectivas Universidades, en la forma prevista en la presente Ley.

Art. 2.º La coordinación universitaria en la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo que se dispone en el artículo primero de la presente Ley, comprende las siguientes materias:

a) El servicio de información recíproca entre las distintas Universidades del territorio de la Comunidad Autónoma en todos los ámbitos de actuación de las mismas y, muy especialmente, en aquellos sectores en los que la actividad haya de realizarse conjuntamente o afecte a más de una Universidad.

b) La elaboración de programas conjuntos de actuación, tanto para afrontar problemas estructurales cuanto para llevar a cabo adecuadamente las funciones de investigación y docencia.

c) La promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia y en el de la difusión cultural, realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.

d) La información preceptiva y previa para la creación de Centros universitarios y la supervisión de los que posean este carácter.

e) Los intercambios de profesores, personal no docente y alumnado entre las respectivas Universidades.

f) La programación universitaria en la Comunidad Autónoma.

g) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar el funcionamiento interno de las Universidades o la realización de sus cometidos mediante la conjunción y armonización de actividades y recursos.

TÍTULO II

Del Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana

Art. 3.º Se crea el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana como órgano de consulta y asesoramiento de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el ejercicio por ésta de las competencias de coordinación universitaria que se establecen en la presente Ley.

Art. 4.º Uno.-El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana estará presidido por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, ostentando la Vicepresidencia del mismo el Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la referida Conselleria.

Dos.-Serán Vocales del Consejo Interuniversitario los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de las distintas Universidades, dos representantes de cada una de ellas designados por sus respectivas Juntas de Gobierno, dos representantes de cada Consejo Social existente, elegidos de entre los Vocales que representan los intereses sociales y por ellos, y el Secretario, nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, que actuará con voz y sin voto.

Tres.-Asimismo podrán asistir a las reuniones que celebre el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana el Secretario general y demás Directores generales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, así como los Vicerrectores de las Universidades. Ocasionalmente podrán incorporarse a dichas reuniones, previa convocatoria del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, los asesores que se estimen convenientes para tratar asuntos o materias específicas.

Art. 5.º Uno.-El Consejo Interuniversitario asesorará al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia en todas las materias previstas en el artículo segundo de la presente Ley, y en cuantas otras le someta a consulta respecto del funcionamiento de las Universidades de la Comunidad Valenciana.

Dos.-Son funciones del Consejo Interuniversitario:

a) Conocer las propuestas de creación de Universidades y de creación, ampliación y transformación de Centros universitarios.

b) Conocer las directrices básicas a seguir por la Generalitat y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de las tasas académicas.

c) Informar sobre las normas reguladoras del ingreso y permanencia de los alumnos en las Universidades de la Comunidad Valenciana, así como las que hayan de determinar la responsabilidad de los estudiantes en orden al cumplimiento de sus deberes académicos.

d) Evacuar los informes oportunos con el fin de adecuar la capacidad de los Centros a la demanda social, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) Conocer la programación universitaria en la Comunidad Autónoma y los criterios con los que se elabore.

Art. 6.º El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o lo solicite un tercio de sus miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana y a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 9 de marzo de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

10220 LEY de 23 de marzo de 1985 de concesión de un crédito extraordinario para financiar los gastos derivados del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley de la Generalitat Valenciana 3/1984, de 6 de junio, creaba y regulaba el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Valenciana. El artículo 6.º de la misma señalaba que los gastos generados por el Consejo Asesor en cuanto órgano representativo de la Comunidad Autónoma se incluirán en el Presupuesto de la Generalitat Valenciana, en la cuantía que no sean financiados por el Ente Público Radiotelevisión Española.

A tal efecto y no habiendo sido posible su inclusión en los créditos del Presupuesto de la Generalitat Valenciana para 1985, aprobado por Ley 10/1984, de 29 de diciembre, debido a que la formulación de las necesidades del Consejo se produjo cerrado el plazo de aceptación de enmiendas de la citada Ley Presupuestaria, es necesario instrumentar el mandato del artículo 6.º de la Ley de creación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de la Comunidad Valenciana.

La modificación del Presupuesto de la Generalitat Valenciana para 1985 necesaria para dotar créditos suficientes para la atención de los gastos del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Valenciana está prevista en el artículo 32, apartado uno, letra c), de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana y requiere aprobación mediante Ley de las Cortes Valencianas, al tratarse de una modificación de la distribución por funciones del gasto, dado que su financiación se realiza mediante la minoración del crédito de intereses de la Deuda Pública, del que puede disponerse en cantidad necesaria al no haberse producido todavía la emisión.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR LOS GASTOS DERIVADOS DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario, por un importe de 12.000.000 de pesetas, en el Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección Cinco, «Conselleria de la Presidencia»; Servicio Seis, «Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad Valenciana»; Programa Trescientos sesenta y cuatro, «Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad Valenciana», con la distribución por créditos del estado de gastos que se recoge en el anexo de esta Ley.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se financiará mediante la minoración de 12.000.000 en la Sección Quince, «Servicio de la Deuda»; Servicio Uno, «Pagos por servicio de la Deuda»; Programa doscientos treinta y nueve, «Intereses y amortizaciones por servicio de la Deuda»; concepto trescientos once, «Intereses de la Deuda en Títulos Valores».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de marzo de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

«Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana» número 241, de 1 de abril de 1985.

Anexo

APLICACION

05.06.171	Retribuciones básicas	1.840.000
05.06.172	Destino	220.000
05.06.175	Incentivo normalizado	650.000
05.06.188	Seguros Sociales	800.000
05.06.291	Dest. Serv. Nuevos	8.490.000
TOTAL		12.000.000